



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 23 de Junio de 2011

C I R C U L A R N°2.088

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Modificación de la normativa de tope de posición de operaciones activas y pasivas a plazos mayores a tres años y tope de riesgos crediticios con el sector público nacional y por operaciones con el sector financiero no residente a plazos no superiores a 90 días - Libro II de la R.N.R.C.S.F.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 13 de junio de 2011, la resolución que se transcribe seguidamente:

- SUSTITUIR** en la Parte Segunda "Relaciones técnicas" del Libro II "Requisitos mínimos de liquidez y relaciones técnicas" de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 57, 60, 62 y 64 por los siguientes:

ARTÍCULO 57. (POSICIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS A PLAZOS MAYORES A TRES AÑOS). Las **instituciones** de intermediación financiera no podrán mantener una posición activa a plazos residuales mayores a tres años, que supere **1,5 veces** su responsabilidad patrimonial contable ajustada.

La posición activa se define como la diferencia positiva entre los créditos y las obligaciones, contabilizadas de conformidad con las normas y el plan de cuentas a que refiere el artículo 22, arbitradas a moneda nacional.

Se entiende por responsabilidad patrimonial contable ajustada, la que resulte de deducir a la responsabilidad patrimonial contable del último día del mes anterior, el saldo de los capítulos "Inversiones", "Bienes de Uso" y "Activos Intangibles" a la misma fecha.

La situación de posición se establecerá de acuerdo al saldo registrado al último día del respectivo mes.

Las **instituciones** de intermediación financiera podrán atender situaciones de exceso de posición a través de la contratación de instrumentos compensatorios, que la **Superintendencia de Servicios Financieros** reglamentará.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 60 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO). Las instituciones de intermediación financiera podrán asumir por cada institución de intermediación financiera o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 86, riesgos crediticios por hasta el 20% de su responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.

En el caso de riesgos asumidos con instituciones de intermediación financiera calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el porcentaje a que refiere el inciso anterior será de hasta el 35%. Si se tratase de un conjunto económico en el cual al menos un integrante del mismo esté calificado en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope será de hasta el 35%, debiéndose respetar los límites individuales para cada institución que conforma el conjunto.

Los riesgos crediticios a plazos no superiores a 90 días asumidos con instituciones de intermediación financiera no residentes calificadas en una categoría igual o superior a A o equivalente, estarán sujetos a los límites establecidos en el artículo 64.1.

Para riesgos asumidos por confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscriptos por los Bancos Centrales de los países miembros de ALADI, República Dominicana y Cuba, el tope será de hasta el 35%.

Los riesgos asumidos por orden de la casa matriz podrán ser de hasta el 35% de la responsabilidad patrimonial neta, siempre que el total del riesgo asumido con la institución a nivel consolidado esté adecuadamente estudiado y monitoreado por aquella y encuadrado dentro de los límites fijados por su supervisor bancario, en relación a su patrimonio total. Se requerirá una copia del estudio realizado en donde conste el porcentaje que representan los riesgos asumidos con el cliente en relación al patrimonio total. La casa matriz deberá estar calificada en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. Si transcurridos 30 días de vencida la operación respectiva no se hubiera efectivizado la recuperación del crédito, la institución de intermediación financiera deberá encuadrarse de inmediato a los topes que corresponda.

ARTÍCULO 62 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL). Las instituciones de intermediación financiera podrán asumir riesgos crediticios con el sector público nacional (financiero y no financiero), por hasta el 200% de su responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, deberán respetarse los siguientes límites:

- Para los valores emitidos por el Gobierno Nacional: **200%**,
- Para los riesgos crediticios directos asumidos con el Estado, considerado como persona jurídica: 50%,
- Para los riesgos crediticios asumidos con cada uno de los restantes integrantes del sector público: 15%. Dichos topes podrán incrementarse hasta el 35%, siempre que el incremento esté cubierto por alguna o algunas de las garantías a que refiere el artículo 59.

ARTÍCULO 64 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON PARTES VINCULADAS). Las instituciones de intermediación financiera tratarán como un solo riesgo a la suma de los asumidos con:

- a) el personal superior y las personas físicas y jurídicas vinculadas al mismo, conjuntamente consideradas y siempre que se trate de riesgos no comprendidos en la prohibición del artículo 38.7,
- b) la casa matriz y sus dependencias o los accionistas cuya participación individual supere el 10% del capital integrado de la institución de intermediación financiera, según sea el caso, y las personas físicas o jurídicas que formen conjunto económico con ellos,
- c) las personas físicas vinculadas a los mencionados accionistas.

El riesgo determinado de acuerdo con el inciso anterior podrá ser de hasta el 15% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58. Si el conjunto estuviera integrado por alguna o algunas empresas pertenecientes al sector financiero calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope podrá ser de hasta el 25%, pudiéndose acceder a dicho límite solamente por la suma de los riesgos asumidos con las empresas que cuenten con tal calificación.

Los riesgos crediticios a plazos no superiores a 90 días asumidos con instituciones de intermediación financiera no residentes calificadas en una categoría igual o superior a A o equivalente, estarán sujetos a los límites establecidos en el artículo 64.1.

Los riesgos asumidos por las operaciones y en las condiciones que a continuación se detallan, no serán tratados como un solo riesgo, pudiendo aplicarse los topes en forma independiente según corresponda, para cada institución financiera vinculada:

- a) Confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas correspondientes a exportaciones cuyos embarques o



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

servicios ya se hubieran cumplido, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de ALADI, República Dominicana y Cuba.

b) Confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas por bancos calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

c) Garantías recibidas que sean computables para incrementar los riesgos asumidos con el sector no financiero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59. En estos casos, la entidad controlante o la casa matriz deberá estar calificada en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, domiciliada en un país con la misma calificación y sujeta a supervisión consolidada.

2. **INCORPORAR** en la Parte Segunda “Relaciones técnicas” del Libro II “Requisitos mínimos de liquidez y relaciones técnicas” de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 64.1 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS POR OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO NO RESIDENTE A PLAZOS NO SUPERIORES A 90 DÍAS).

Las instituciones de intermediación financiera podrán asumir por cada institución de intermediación financiera no residente o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 86, riesgos crediticios a plazos no superiores a 90 días de acuerdo con los siguientes límites:

- instituciones calificadas en categorías comprendidas entre A y AA o equivalentes, hasta el 150% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58,
- instituciones calificadas en categorías AA+ y AAA o equivalentes, hasta el 200% de la citada responsabilidad patrimonial neta.

Si el conjunto económico estuviera integrado por instituciones con diferente calificación, la institución con mejor calificación determinará el tope aplicable a la suma de los riesgos crediticios a plazos no superiores a 90 días asumidos con dicho conjunto, pudiéndose acceder a dicho límite solamente por la suma de los riesgos asumidos con las instituciones que cuenten con tal calificación.

Además, se deberá respetar los límites individuales para cada institución que conforma el conjunto en función de su calificación de riesgo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

3. **SUSTITUIR** en la Parte Segunda “Relaciones técnicas” del Libro II “Requisitos mínimos de liquidez y relaciones técnicas” de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 65, 66 y 72 por los siguientes:

ARTÍCULO 65 (RIESGOS COMPRENDIDOS). Los riesgos a que refieren los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, **64.1**, 70 y 71 comprenden a los asumidos por **las colocaciones a la vista en instituciones financieras**, los créditos directos y contingentes y las inversiones en valores, netos de provisiones.

A efectos de la aplicación del artículo 62, se consideran riesgos crediticios con el Estado, considerado como persona jurídica, a la suma de los asumidos con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ministerios, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso – Administrativo y los entes de la enseñanza. Los restantes integrantes del sector público comprenden a los entes del dominio industrial y comercial del Estado, las personas de derecho público no estatal y los gobiernos departamentales los que serán considerados como personas jurídicas o conjuntos económicos, según corresponda. Similares conceptos deberán utilizarse para considerar al sector público no nacional, independientemente del nombre que se adopte en cada país para designar a los integrantes de dicho sector.

Se incluirá en el riesgo computable el total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante.

A efectos de la aplicación de los referidos artículos, los codeudores se consideran solidariamente responsables por la obligación asumida con la institución, por lo que a los efectos de la aplicación de los topes de riesgos crediticios, se computará el total de la deuda para cada uno de ellos.

Se consideran garantes a las personas que responden con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, como lo son, entre otros, los fiadores, los avalistas, los aceptantes de letras de cambio y los emisores de títulos valores ofrecidos en garantía o que se descuenten con recurso contra el endosante. A estos efectos, también se considerarán garantes los bancos depositarios de dinero, metales preciosos y valores recibidos en garantía, así como los emisores de dichos valores.

Los saldos deudores de operaciones a liquidar y los derechos contingentes de opciones de compraventa se computarán por el 10% de su valor.

ARTÍCULO 66 (RIESGOS NO COMPRENDIDOS). Quedarán excluidas de la aplicación del artículo 58 las garantías a favor de empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercadería importada al amparo de un crédito documentario irrevocable o de una cobranza avalada.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Quedarán excluidas de la regulación de tope de riesgos crediticios las colocaciones en el Banco Central del Uruguay.

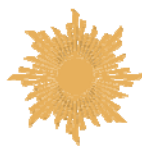
Quedarán excluidas de la aplicación de los artículos 60 y 64 las partidas activas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.

Quedarán excluidos de la aplicación de los artículos 58, 60, 62, 63 y 64 y **64.1** los créditos garantizados por depósitos en dinero prendados en forma expresa e irrevocable en la propia institución de intermediación financiera y siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda, excepto en los casos de créditos en moneda nacional con depósitos en dólares USA o Euros. A la parte del crédito no cubierta por depósitos en efectivo, se aplicará lo dispuesto en los mencionados artículos.

No serán consideradas garantes:

- a)** Las personas físicas o jurídicas que participen en una obligación sin contraer una responsabilidad personal en ella, pero que afecten bienes de su propiedad al cumplimiento de esa obligación, como lo son, entre otros, los que constituyen una hipoteca para garantizar una obligación ajena, los que dan bienes en prenda para garantizar obligaciones de terceros, etc.
- b)** Los emisores de créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- c)** Los bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente que emitan o confirmen créditos documentarios irrevocables correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- d)** Los bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente que avalen letras de cambio correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- e)** Los emisores de garantías a que refiere el artículo 59 que no hayan sido computadas a efectos de incrementar el tope de riesgos.

Los valores recibidos en garantía que no sean computables para incrementar el tope de riesgos, no se considerarán a efectos de la determinación del riesgo computable.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las garantías otorgadas por personas o empresas pertenecientes a un conjunto económico a otras empresas o personas pertenecientes al mismo conjunto, no serán computadas a efectos de determinar el tope aplicable, siempre que todas ellas sean deudoras de la institución.

ARTÍCULO 72 (CALIFICACIONES DE RIESGO). Las calificaciones referidas al tope de riesgos crediticios deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo reconocida por la SEC - Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América como “Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente” (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations), conforme a la escala internacional usada por la misma.

Cuando las entidades que estén organizadas como sucursales no cuenten con calificación de riesgo, se utilizará la calificación de riesgo de su casa matriz, limitada por la calificación de riesgo del país donde las mismas se encuentren instaladas.

4. **VIGENCIA:** Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en el artículo 64.1.

5. **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

A los efectos del artículo 64.1, para las instituciones calificadas en categorías A y hasta AA o equivalentes, el tope será del 200% de la responsabilidad patrimonial neta - cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58- hasta el 31.12.2011. A partir del 01.01.2012 dicho tope se adecuará al previsto en la norma de la siguiente forma:

| <i>Desde</i> | <i>Tope para instituciones financieras calificadas en categorías A y hasta AA</i> |
|-------------------|---|
| <i>01.01.2012</i> | <i>175%</i> |
| <i>01.01.2013</i> | <i>150%</i> |

JORGE OTTAVIANELLI

Superintendente Servicios Financieros

2011/0744